

Recurso de Revisión: **RR/150/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280527221000019**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a cuatro de mayo del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/150/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527221000019**, presentada ante el **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El **veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno**, el particular realizó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527221000019**, en la que requirió se le informara:

“Solicito los títulos profesionales y cédulas profesionales de cada titular actual de cada una de las áreas del ayuntamiento de Valle Hermoso.”

SEGUNDO. Prorroga. En fecha **doce de enero del dos mil veintidós**, el sujeto obligado ocurrió a la amplitud de término para emitir una respuesta debido a que se encontraba realizando una búsqueda de la información requerida.

TERCERO. Respuesta. En **fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio número **101/TRM/2022**, dirigido al particular, señalando lo siguiente:

*“Dep.- Transparencia
No. De Oficio.- **101/TRM/2022**
Asunto.- **Solicitud***

Cd. Valle Hermoso, Tamaulipas a 24 de Enero del 2022.

[...]
**SOLICITANTE
PRESENTE:**

**Por medio del presente notifico lo siguiente:
En respuesta a su solicitud con número de folio 280527221000019**

1.- Solicito los títulos profesionales y cédulas profesionales de cada titular actual de cada una de las áreas del ayuntamiento de Valle Hermoso

El punto anterior con respecto a su solicitud, no se le da respuesta por motivo que los documentos que requiere contiene datos personales protegidos que pueden afectar la vida privada de los servidores públicos por lo dispuesto en el artículo 6o de la constitución federal.

Sin más por el momento enviamos un saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
"RETOMAMOS EL PROGRESO"

LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADMINISTRACIÓN 2021-2024"
(Sic y firma legible)

CUARTO. Interposición del recurso de revisión. El dos de febrero del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"Yo [...] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la plataforma Nacional de Transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro ante este H. organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Valle Hermoso con la solicitud 280527221000019 de fecha 26/11/2021 y con Fecha límite de entrega: 27/01/22 me causa agravios a mis derechos establecidos en el art. 6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art. 14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas. En vista de que habiendo ya precluido el termino establecido el art. 146 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas y el art. 132 de la ley general de transparencia y acceso a la información esto constituyendo una violación a mis derechos, en el para la oportuna contestación de mi solicitud y aun siendo extemporánea la contestación, la misma no versa sobre lo requerido por mi persona. Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio 280527221000019 de fecha 26/11/2021 mediante Oficio:101/TRM/2022 de fecha 24 de enero de 2022 y notificado el día 27 de enero del 2022 violenta mis derechos constitucionales, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado. En la respuesta a la solicitud no me brindan la información solicitada por que ellos mencionan que incluye datos personales pero lo que solicito forma parte de las obligaciones del art. 67 de ley general de transparencia y acceso a la información esto constituyendo una violación a mis derechos por lo cual se me debe brindar la información y además de que solicito que se me sea enviada en versión publica la información solicitada. A su vez el sujeto obligado solicita una prorrogas con el número de oficio: 001/2022/TM/VH la cual no está apegada al artículo 37 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas ya que en la prorrogas los integrantes dependen jerárquicamente entre sí. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...] Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado. 2.- se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la constitución política de los estados unidos mexicano, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el art.14 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información prevista por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio establecidas en los art. 183, 184, 185, 186, 187 de la LTAIT Lo anterior con fundamento en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la ley general de transparencia y acceso a la información y el artículos, 14, 37, 183, 184, 185, 186, 187 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tamaulipas." (Sic)

QUINTO. Turno. En fecha **quince de febrero del presente año**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Admisión. En fecha **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SÉPTIMO. Alegatos. En fecha **diez de marzo del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, allegó un mensaje de datos al correo electrónico oficial de este Órgano Garante, al cual adjuntó un archivo denominado **“RR-150-2022-AI.pdf”**, en el que a su consulta se observa el oficio **223/TRM/2022**, en el que expuso:

**“DEPENDENCIA: TRANSPARENCIA
NUMERO DE OFICIO: 223/TRM/2022
CD. VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS A 09 DE MARZO 2022**

**LIC. LUIS ADRIAN MENDIOLA PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCION DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

PRESENTE.-

Por este conducto hago de su conocimiento referente al Recurso de Revisión RR/150/2022/AI del recurrente [...]

Respecto a la solicitud de información con número de folio 280527221000019 donde se le solicitó al Ayuntamiento lo siguiente:

Solicito los títulos profesionales y cédulas profesionales de cada titular actual de cada una de las áreas del ayuntamiento de Valle Hermoso.

Notifico que referente al art. 6° de la constitucional federal que se refiere a protección de datos personales ya que los títulos, certificaciones y cédulas profesionales cuentan con firma y claves personales.

Sin más por el momento envío un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

**ATENTAMENTE
“RETOMANDO EL PROGRESO”**

**LIC. CARLOS ENRIQUE NEFTALY RIOS CUELLAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ADMINISTRACIÓN 2021-2024”
(Sic y firma legible)**

OCTAVO. Cierre de Instrucción. En fecha diez de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que,

se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 26 de noviembre del dos mil veintiuno.
Término para proporcionar respuesta a la solicitud de información:	Del 29 de noviembre de 2021 al 12 de enero del 2022.
Prórroga	12 de enero del 2022
Ampliación de termino para la emisión de la respuesta:	Del 13 al 26 de enero del 2022
Respuesta:	27 de enero del 2022
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 28 de enero al 18 de febrero, ambos del 2022.
Interposición del recurso:	02 de febrero del 2022 (sexto día hábil)
Días inhábiles	07 de febrero y sábados y domingos del 2022.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, en especial, lo narrado como “razón de la interposición” en fecha **dos de febrero del dos mil veintidós**, se observa que el

agravio que se configura es el de **la clasificación de la información**; encuadrando lo anterior en **el artículo 159, fracción I, de la Ley de la materia**.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que éste órgano garante se pronunciará será determinar **si es procedente la clasificación de la información**.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular requirió al sujeto obligado *los títulos profesionales y cédulas profesionales de cada titular actual de cada una de las áreas del ayuntamiento de Valle Hermoso*.

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta, manifestando que la información requerida contiene datos personales protegidos, motivo por el cual no se da respuesta.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio **la clasificación de la información**.

En el periodo de alegatos, el Titular de la Unidad de Transparencia compareció mediante mensaje de datos enviado al correo oficial de este Instituto, al que anexó el oficio número **223/TRM/2022**, en el que reitera la respuesta inicial.

Con relación a lo anterior, es necesario invocar lo contenido en el artículo **67, fracción XVII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 67.

Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVII.- *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Sujeto Obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;” (Sic)*

De igual manera, en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, en su artículo 70, **fracción XVII, estipula lo siguiente:**

“Artículo 70. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades,*

atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que continuación se señalan:

...

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente.

[...]

Criterios sustantivos de contenido Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

Criterio 5 Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 6 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo):

Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera

técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización

Criterio 8 Carrera genérica, en su caso

[...]

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, incluyendo la escolaridad, nivel máximo de estudios concluido, lo que debe de ser comprobable.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar los artículos 12, 17, 18 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

2. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.”

De lo anterior se puede concluir que, toda la información que es generada, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, como en el caso concreto lo es la información relativa a los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado y sus sentidos.

En ese sentido, también estipula que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados.

Aunado a ello, es de resaltarse que, el contenido de los artículos 144 y 145, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (Sic, énfasis propio)

De dichos artículos se desprende que cuando la información solicitada se encuentre ya disponible en algún medio, ya sea impreso, electrónico o cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante la forma de consulta o de adquisición de la información; así también, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas que le competen que tengan información que se requiera

depende de la solicitud requerida con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que así se solicita.

También se resalta la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

De igual manera, resulta necesario invocar el contenido de los **artículos** 102, 112, 113, 115, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 102.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad a que se refiere el presente Título.

ARTÍCULO 112.

...

2. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

ARTÍCULO 113.

Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 115.

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En relación a lo anterior, se desprende que, la clasificación es la determinación del sujeto obligado respecto a que la información que está en su poder se encuentra encuadrada en los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que puede ser de manera parcial o total conforme a su contenido, debiendo observarse lo señalado en los lineamientos generales para la clasificación o desclasificación de la información,

En caso de que un documento tenga partes reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deben elaborar la versión pública, testando las partes clasificadas, lo que deberá estar debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso que nos atañe, se advierte que **el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Valle Hermoso**, señala en su contestación, no estar en aptitud de dar respuesta debido a que los documentos requeridos contienen datos personales que pueden afectar la vida privada de los servidores públicos, lo que fue reiterado en el periodo de alegatos.

No obstante, conforme a la normatividad antes invocada, se tiene que, subsiste el agravio invocado por el particular, consistente en la clasificación de la información, configurándose lo establecido en el **artículo 159, numeral 1, fracción I**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad. **Por consecuencia, contrario a lo considerado por el sujeto obligado en relación a la imposibilidad de proporcionar la información que el particular requiere, Sí es posible otorgar lo solicitado, pues se concibe incluso como una obligación de transparencia el poner a disposición del público y actualizar lo correspondiente a la información curricular, incluido el nivel máximo de estudios, mismo que deberá ser comprobable, lo que únicamente se logra acreditar con las documentales expedidas por las autoridades escolares correspondientes. Debiendo entonces realizar la versión publica de las documentales consistentes en títulos y cédulas profesionales de cada titular de las áreas que conforman el Ayuntamiento de Valle Hermoso.**

En consideración a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante cuando afirma que le agravia **la clasificación de la información**; en ese sentido, resulta un hecho probado que **el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular**, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado; por lo cual se considera que el agravio esgrimido por el particular, resulta **fundado**, por lo que, en virtud de lo anterior, es que este Organismo garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se encuentra fuera del periodo de veinte días que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que se **RECOMIENDA al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, a fin de que en próximas ocasiones se ciña a los tiempos establecidos en la Ley de la materia.**

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Dentro de los **tres días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos:

████████████████████, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, así como mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

b. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue una respuesta en la que proporcione lo requerido por el particular.

c. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

d. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga

con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en **la entrega de información incompleta**, por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con número de folio **280527221000019**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al **correo electrónico del particular** señalado en autos: **[REDACTED]** toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- a. Realice y acredite la búsqueda exhaustiva de la información, y otorgue la versión publica de la información requerida por el particular, consistente en:

“...los títulos profesionales y cédulas profesionales de cada titular actual de cada una de las áreas del ayuntamiento de Valle Hermoso”

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- e. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- f. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/150/2022/AI.

DSRZ

LICENCIADO LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/150/2022/AI, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE CATORCE FOJAS ÚTILES.-----

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.